



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2019-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ELÍAS TOMAS ESCOBAR  
FLEMING

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Elías Tomas Escobar Fleming contra la resolución de fojas 151, de fecha 5 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2019-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ELÍAS TOMAS ESCOBAR  
FLEMING

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nulo todo lo actuado en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria interpuesto por el Banco Interamericano de Finanzas (Banbif) contra don Ángel Rafael Ramos de la Cruz, doña Elizabeth Francis Telaya Iparraguirre, don Israel Ramón Cirilo Hernández Hernández y la empresa Quisqueya SAC (Expediente 15465-2015). Alega que debió participar como demandado o, en su defecto, como litisconsorte pasivo necesario, toda vez que existe caudal probatorio que acredita debida y suficientemente su propiedad del bien *sub litis*.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 17, de fecha 24 de mayo de 2016, expedida por el Décimo Sexto Juzgado Civil-Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se rechazó la intervención litisconsorcial pasivo necesario del demandante, fue notificada con fecha 25 de mayo de 2016 (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, revisada el 24 de setiembre de 2020), no apreciándose de autos que esta fuera impugnada a través del recurso de apelación. En consecuencia, dicha resolución carece de firmeza resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01776-2019-PA/TC  
LIMA  
VICENTE ELÍAS TOMAS ESCOBAR  
FLEMING

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**